



**MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y
DESARROLLO TERRITORIAL**

**RESOLUCIÓN NÚMERO
(0994)**

16 de Junio de 2008

**“Por medio de la cual se declara, reserva y alindera el Santuario de Flora
“Plantas Medicinales Orito – Ingi Ande”**

EL MINISTRO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el artículo 334 del decreto Ley 2811 de 1974, el artículo 5 numeral 18° de la Ley 99 de 1993, en consonancia con el artículo 6 numeral 11° del Decreto Ley 216 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que son deberes constitucionales del Estado, entre otros, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana, y se obliga a proteger las riquezas culturales y naturales de ésta.

Que la Constitución Política dispuso que los parques naturales son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y la Corte Constitucional calificó al Sistema de Parques Nacionales Naturales como áreas de especial importancia ecológica, de donde se deriva un deber más estricto de conservación del Estado en éste, ya que únicamente son admisibles usos compatibles con su conservación.

Que el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente -CRNR- (Decreto-Ley 2811 de 1974), define el Sistema de Parques Nacionales Naturales como el *conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías que adelante se enumeran* (art. 327).

Que entre esas categorías se encuentran los santuarios de flora, entendidos como áreas dedicadas a preservar especies o comunidades vegetales para conservar recursos genéticos de la flora nacional.

Que entre las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales Naturales se cuentan: conservar valores sobresalientes de fauna y flora, paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo, fundado en una planeación integral, con principios ecológicos, para evitar su deterioro, así como proteger, entre otros, ejemplares naturales y culturales, que contribuyan a la preservación del patrimonio de la humanidad (art.328).

*“Por medio de la cual se declara, reserva y alindera el Santuario de Flora
“Plantas Medicinales Orito – Ingi Ande”*

Que la Ley 99 de 1993 consagró entre los principios generales que debe seguir la política ambiental colombiana, que la biodiversidad del país por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, debe ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Que Colombia aprobó el Convenio sobre la Diversidad Biológica mediante Ley 165 de 1994, en el que se resalta el establecimiento y ordenación de áreas protegidas; la protección de ecosistemas, hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales; la recuperación de especies amenazadas y, el respeto, preservación y mantenimiento de los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas que tienen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, como estrategias de conservación *in situ*. (Art.8).

Que mediante Decisión VII/28, la Conferencia de las Partes del referido Convenio, se aprobó el programa temático de áreas protegidas que señala que el establecimiento, gestión y vigilancia de las áreas protegidas debe realizarse con la participación plena y efectiva de las comunidades indígenas, respetando sus derechos de acuerdo con la legislación nacional y las obligaciones internacionales aplicables. Al mismo tiempo alienta al establecimiento de áreas protegidas que beneficien a las comunidades indígenas y locales, respetando, preservando y manteniendo sus conocimientos tradicionales; al establecimiento de políticas e instrumentos, con la participación de las comunidades indígenas, para facilitar el reconocimiento legal y la administración eficaz de las áreas conservadas por estas comunidades, de manera que se logre el objetivo de conservar tanto la diversidad biológica, como los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas, entre otras acciones.

Que el Sistema de Parques Nacionales Naturales se inscribe dentro de las áreas protegidas del país, por lo que el Convenio de Diversidad Biológica y su programa temático de áreas protegidas, constituyen un marco vinculante para el desarrollo de dicho Sistema.

Que teniendo en cuenta la lista indicativa del Anexo I que hace parte integrante del Convenio y para los fines de conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, las Partes deben identificar, las especies y comunidades que estén amenazadas (...) “tengan valor medicinal o agrícola o valor económico de otra índole; tengan importancia social, científica o cultural; o sean importantes para investigaciones sobre la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica” (Anexo I, numeral 2).

Que entre otras iniciativas del Convenio sobre la Diversidad Biológica, está la Estrategia Mundial para la Conservación de las Especies Vegetales, adoptada por Decisión VI/9 que presta particular atención a la conservación de las áreas que sobresalen por la diversidad de especies vegetales de importancia directa para las sociedades humanas. Reconoce que además de usos para la alimentación, obtención de fibras y otros, muchas plantas silvestres tienen gran importancia económica y cultural, así como importante potencial para proporcionar medicamentos para las personas.

Que esa estrategia tiene como fin último detener la pérdida de la diversidad de las especies vegetales. Dentro de ese fin a largo plazo, señala varios fines parciales, entre los que se cuentan: aumentar el número de áreas protegidas para conservación de especies vegetales; supervisar la situación, tendencias y

*“Por medio de la cual se declara, reserva y alindera el Santuario de Flora
“Plantas Medicinales Orito – Ingi Ande”*

amenazas de la diversidad de las especies vegetales y determinar las que se encuentran en peligro de ser incluidas en "listas rojas"; detener la pérdida y disminución de los recursos vegetales, y de los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas que apoyan medios locales de vida sostenibles, la seguridad alimentaria y la salud de esas comunidades, abarcando las plantas y los conocimientos etnobotánicos conexos.

Que la Conferencia de las Partes del Convenio sobre la Diversidad Biológica mediante Decisión VII/12 adoptó los Principios y Directrices de Addis Abeba para la utilización sostenible de la biodiversidad, que ofrecen un marco para asesorar a los gobiernos, a las comunidades indígenas y locales, al sector privado y a otros interesados, sobre cómo garantizar el uso de los componentes de la diversidad biológica sin que lleve a una disminución a largo plazo de ésta. Su aplicación varía de acuerdo con la biodiversidad usada, con las condiciones en las que se hace ese uso y con el contexto institucional y cultural en el que se realiza. Dentro de las condiciones subyacentes para la correcta aplicación de estos Principios, señala que se debe reconocer que las necesidades básicas vitales se cubren directa o indirectamente a partir del uso de la diversidad biológica, incluyendo usos en aumento como los relacionados con productos para la prevención y cura de enfermedades.

Que la Estrategia Regional de Biodiversidad para los Países del Trópico Andino, aprobada por Decisión 523 de 2002 de la Comunidad Andina de Naciones, reconoce que entre los conocimientos y las prácticas tradicionales, existen relaciones indisolubles, pues los primeros nacen, se recrean e innovan a partir de las prácticas cotidianas de aprovechamiento de la biodiversidad, y ambos, son inseparables del hábitat en que se desarrollan y de la cultura a la que pertenecen. Por ello, dentro del objetivo III, esta Estrategia propone proteger y fortalecer los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas, afroamericanas y locales con base en el reconocimiento de sus derechos, entre otras acciones, mediante la consolidación de sus capacidades para lograr esa protección, revertir el proceso de pérdida de sus propios conocimientos, y contribuir activamente a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica.

Que Colombia aprobó el Convenio 169 de 1989 de la OIT, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, mediante Ley 21 de 1991 que hace parte del bloque de constitucionalidad, que señala entre otros temas, que los gobiernos deben tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan (art. 7); que debe reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan; además, deben tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos a utilizar las tierras a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia; y que los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deben protegerse especialmente, lo que comprende el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos (arts.14 y 15).

Que el gobierno al aplicar las disposiciones del Convenio 169 de 1989, se compromete a respetar la importancia que para las culturas y valores espirituales de estos pueblos reviste su relación con las tierras o territorios que ocupan o utilizan, en especial los aspectos colectivos de esa relación (art. 13). Igualmente, debe reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales de las comunidades indígenas y respetar su integridad (art. 5).

*“Por medio de la cual se declara, reserva y alindera el Santuario de Flora
“Plantas Medicinales Orito – Ingi Ande”*

Que el Decreto 2164 de 1995 que reglamenta lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas, define para sus efectos, como territorios indígenas: *“las áreas poseídas en forma regular y permanente por una comunidad, parcialidad o grupo indígena y aquellas que, aunque no se encuentren poseídas en esa forma, constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas y culturales.”* (art. 2).

Que en 1988, los participantes en la Reunión Consultiva Internacional sobre Conservación de Plantas Medicinales de la Organización Mundial de la Salud – OMS-, la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza –UICN- y el Fondo Mundial para la Conservación de la Naturaleza –WWF-, emitieron en Chiang Mai, la declaración “Salve vidas salvando plantas” (no vinculante), en la que llaman la atención acerca de la importancia vital de las plantas medicinales para la asistencia sanitaria; sobre la inaceptable y creciente desaparición de esas plantas medicinales como consecuencia de la destrucción de hábitats y de prácticas de recolección incompatibles con la sustentabilidad; y sobre la destrucción o desaparición de culturas indígenas, que tienen conocimientos sobre plantas medicinales que puedan beneficiar a la población mundial.

Que entre las Directrices para la Conservación de las Plantas Medicinales de la OMS, UICN y WWF (1993), que aportan pautas no vinculantes dirigidas a los gobiernos, se incluye un capítulo sobre conservación con recomendaciones como: preparar un plan nacional de conservación y utilización de plantas medicinales en las áreas protegidas y procurar que en los planes de manejo de éstas se prevea el tema; evaluar en qué medida el sistema de áreas protegidas comprende la flora medicinal del país; crear áreas protegidas para garantizar la conservación de las plantas medicinales; incentivar el mantenimiento de los hábitats naturales y las especies silvestres.

Que en el piedemonte amazónico colombiano, han habitado diversos pueblos indígenas, entre ellos los indígenas de las etnias Inga, Kofán, Siona, Kamtsá y Coreguaje, pueblos que poseen diferentes lenguas, costumbres y tradiciones, pero que están unidos por lo que la antropología ha llamado la “Cultura del Yagé”, que es una de las tradiciones chamánicas más fuertes que aún sobreviven sobre el planeta.

Que el yagé o ayahuasca (*Banisteriopsis spp.*), es la planta sagrada, ritual y medicinal más importante de la cultura de este complejo de etnias del piedemonte amazónico de Colombia, Ecuador y Perú; toda su cosmovisión, sus mitos, sus historias, sus creencias, sus sistemas de conocimiento, organización y medicina se derivan de los efectos del consumo de esta planta (Zuluaga, 2004).

Que La “Cultura del Yagé”, está constituida por todos los elementos, tanto materiales, como simbólicos, culturales y espirituales que hacen parte de su sistema de conocimiento, en este sentido el yagé es sin duda el elemento que cohesiona su cultura, “la madre de todas las plantas”, pero su sistema medicinal no depende únicamente de esta especie, en él están presentes una gran diversidad de plantas como el yoco (*Paullinia yoco*), la waira sacha “hoja de viento”, la ortiga (*Urtica baccifera*), los chundures (*Cyperus spp.*), y una serie de plantas conocidas como “frescos” pertenecientes a las familias Acantaceae y Amarantaceae, entre muchas otras (Zuluaga, 2004).

Que las autoridades tradicionales de los grupos étnicos que hacen parte de la “Cultura del Yagé”, vienen trabajando conjuntamente desde el año de 1999 por la defensa y recuperación de su medicina tradicional y por ende, de su cultura, a

*“Por medio de la cual se declara, reserva y alindera el Santuario de Flora
“Plantas Medicinales Orito – Ingi Ande”*

través de la Unión de Médicos Indígenas Yageceros de la Amazonía Colombiana – UMIYAC-.

Que en el año 2003, la UMIYAC, conjuntamente con el Instituto de Etnobiología y otras entidades, iniciaron un proyecto para la caracterización biológica y cultural en la zona, y para la identificación de áreas importantes para la conservación de plantas medicinales en el piedemonte amazónico colombiano, dando como resultado la identificación de un área en el interfluvio de los Ríos Orito y Guamués con gran riqueza de plantas medicinales, en especial, por la abundante presencia de una de las plantas sagradas más importantes para el desarrollo de su medicina tradicional: el yoco, que corresponde a un grupo etnotaxonómico de lianas de la selva amazónica, del género *Paullinia*, (*Paullinia yoco*) Zuluaga (2004).

Que este encuentro tiene importancia mundial, debido a la amenaza de extinción que pesa sobre esta planta y su escasa existencia en colecciones *ex situ*, al tiempo que constituye en el ámbito cultural, un hito por el interés de las autoridades tradicionales de los grupos étnicos por conservar y cuidar esta área.

Que el riesgo de extinción del yoco y otras plantas medicinales, y la posibilidad, cada vez más reducida de contar con áreas naturales que les permita a los pueblos indígenas desarrollar sus tradiciones, son elementos que impactan la conservación de la biodiversidad medicinal, al tiempo que favorecen la erosión cultural de estas comunidades indígenas, ya que en la gran mayoría de los casos, la efectividad curativa de las plantas medicinales depende de que éstas sean recolectadas directamente del medio natural, porque se considera que solamente allí están cargadas de la energía vital de la naturaleza.

Que por ello, las autoridades tradicionales de los grupos étnicos tomaron la iniciativa de proponer la constitución de un área protegida para la conservación de la flora medicinal, como una estrategia que combine la protección del hábitat y del recurso biológico, al tiempo que contribuya a la permanencia de los sistemas medicinales tradicionales, y a la unión y recuperación del patrimonio cultural material e inmaterial asociado.

Que para los pueblos indígenas que componen la “Cultura del Yagé”, la relación entre territorio, medicina y cultura nace de sus principios ancestrales de vida. Su concepción de la salud, es la de una relación armónica entre el individuo, su cuerpo, la comunidad y el medio ambiente.

Que el Decreto-Ley 216 de 2003 señala como función del despacho del Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, declarar, delimitar y alindera las áreas del Sistema Nacional de Parques Nacionales (art. 6 # 11).

Que el mismo Decreto-Ley 216 consagra que la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales -UAESPNN-, es la instancia del mencionado Ministerio, encargada del manejo y administración del Sistema de Parques Nacionales y de coordinar con las demás autoridades ambientales, las entidades territoriales, las autoridades y representantes de grupos étnicos, las organizaciones comunitarias y demás organizaciones, las estrategias para la conformación y consolidación de un sistema nacional de áreas protegidas, entre otras funciones (art. 19).

Que el Ministerio reconoce la importancia de proteger este territorio en sus dos dimensiones -biológica y cultural-, dada la relación recíproca e indisoluble que une ambos propósitos y la forma como éstos se funden en la concepción de territorio de estos grupos étnicos, lo que implica el compromiso de la autoridad ambiental por el respeto del derecho de uso material e inmaterial sostenible del área. En este

*“Por medio de la cual se declara, reserva y alindera el Santuario de Flora
“Plantas Medicinales Orito – Ingi Ande”*

sentido, la categoría de Santuario de Flora es la que más se adecua a los intereses de conservación de la diversidad biológica y cultural del área que aquí se declara, ya que por una parte, permite la protección de ecosistemas que contienen importantes valores de biodiversidad, dada su ubicación estratégica en la zona de transición andino amazónica, incluyendo la protección de especies de flora en peligro de extinción, que se elevan a la condición de recurso natural medicinal, gracias al conocimiento que le adicionan las autoridades tradicionales de los grupos étnicos, y por la otra, permite el cumplimiento de los compromisos de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial, manifestado en los usos, prácticas, representaciones, conocimientos y técnicas de la medicina tradicional propia de los indígenas del piedemonte amazónico colombiano, asociados a la “Cultura del Yagé”.

Que con el objeto de salvaguardar las riquezas culturales y naturales de la Nación y conservar las áreas de importancia ecológica, se inició el proceso encaminado a declarar, reservar y alindera un área aproximada de diez mil doscientas cuatro coma veintiséis (10.204,26) hectáreas, localizadas en los departamentos Putumayo (Municipio de Orito) y Nariño (Municipios de Funes y Pasto).

Que el área presenta un gradiente altitudinal que parte desde los 700 m.s.n.m, sobre el Río Orito en el extremo este del área, hasta los 3.300 m.s.n.m., localizado en la divisoria de aguas entre los ríos principales Guamués y Orito.

Que las coordenadas geográficas del alinderaamiento, fueron calculadas según el Datum MAGNA – SIRGAS y para el sistema de coordenadas planas, cálculo del área y distancias entre los puntos descritos, se acogió el origen Occidente. El siguiente cuadro muestra los parámetros de las coordenadas:

SISTEMA GEOGRAFICO DE COORDENADAS		SISTEMA PROYECTADO DE COORDENADAS	
Geographic coordinate system		Projected coordinate system	
Nombre	CGS_SIRGAS	Nombre	PCS_GKMAGW
Datum		Proyección	
Nombre	CGS_SIRGAS	Nombre	Transversa Mercator
Elipsoide		Parámetro	Valor
Nombre	GRS80	Falso Norte	1 000 000,0
Semieje mayor	6 378 137	Falso Oeste	1 000 000,0
Aplanamiento (1/f)	298,257 222 101	Meridiano Central	-77,077 507 917
Unidades angulares		Latitud de referencia	4,596 200 417
Nombre	Degree (grados)	Factor de escala	1,0
Radianes por unidad	0,01745329...	Unidad lineal	
Meridiano de referencia		Nombre	Metro
Nombre	Greenwich	Metros por unidad	1
Longitud	0° 0' 0"	Sistema de coordenadas geográficas	
		CGS_SIRGAS	

Fuente: IGAC 2004. Tomado del documento “Procedimiento para la migración a MAGNA-SIRGAS de la Cartografía existente referida al Datum Bogotá, utilizando El software ArcGis de ESRI”. P. 16

Que se realizó el alinderaamiento sobre las planchas cartográficas digitales del IGAC, Números 448 y 449 a escala 1:100.000, del año 2007.

Que en desarrollo de este proceso, se elaboró el documento denominado “Santuario de Flora Ríos Orito y Guamués, propuesta para su declaración”, el cual

*“Por medio de la cual se declara, reserva y alindera el Santuario de Flora
“Plantas Medicinales Orito – Ingi Ande”*

hace parte de este acto administrativo y recoge los argumentos técnicos que sirven de soporte al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para adoptar la decisión que se recoge en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que de acuerdo con lo manifestado en el documento mencionado se establece, como justificación para la declaratoria del Santuario, entre otros aspectos relacionados con la dimensión biofísica, los siguientes:

“La declaratoria de esta área implica una mayor representatividad para el Orobioma Higrofitico Subandino al incorporar 9.208,44 Hectáreas más a las 613.018 existentes en el Sistema y del Zonobioma Higrofitico Tropical del cual se incorporan 995,82 Hectáreas adicionales. Pertenecen estos biomas a la Provincia Biogeográfica Norandina y los Distritos Bosque Andino Nariño Oriental y Selvas Nubladas Orientales Caquetá-Cauca-Putumayo respectivamente (Latorre y Corzo, 2006).

Los sistemas ecológicos que se protegen con la declaratoria del Santuario de Flora “**Plantas Medicinales Orito – Ingi Ande**”, presentan valores altos y medios de integridad ecológica (Hernández, O. 2005), aspecto que determina y justifica la declaración de este sitio como área protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales, en la medida de ser uno de los espacios naturales que en la Provincia Biogeográfica Norandina y el Piedemonte Andino Amazónico aún mantienen atributos básicos de composición, estructura y función.

Los estudios preliminares realizados para el Santuario de Flora “**Plantas Medicinales Orito – Ingi Ande**”, indican una alta riqueza de especies de flora y fauna silvestre, que asociada a la cultura tradicional indígena implica diversas oportunidades de conservación.

La diversidad existente en la zona ha estado afectada por presiones antrópicas como el avance de la frontera agropecuaria y los procesos de extracción de recursos.

La declaratoria del Santuario de Flora “**Plantas Medicinales Orito – Ingi Ande**” posibilita proteger especies consideradas en alguna de las categorías de riesgo de extinción a nivel global de la UICN, según categorías de los libros rojos de Especies Amenazadas de Colombia y los apéndices de que trata la Convención Internacional Sobre el Comercio de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre CITES.

CITES	Apéndice I:	5
	Apéndice II:	23
UICN	En Peligro:	2
	Vulnerable:	5
Libros Rojos	En Peligro:	5
	Vulnerable:	8

Complementariamente al realizar un ejercicio de aplicación de los criterios para determinación de riesgo de extinción de UICN al nivel local, se encuentra que *Paullinia yoco* se encuentra listada en la categoría En Peligro (EN). Esta característica para una especie de alto valor tradicional implica la necesidad de

*“Por medio de la cual se declara, reserva y alinda el Santuario de Flora
“Plantas Medicinales Orito – Ingi Ande”*

diseñar y realizar acciones urgentes de conservación, que primordialmente deben asociarse a la protección de poblaciones y hábitat identificados de la especie. La creación de áreas protegidas es una de estas estrategias y el Santuario de Flora **“Plantas Medicinales Orito – Ingi Ande”**, es seguramente la mejor acción para preservar esta especie, considerada de distribución restringida para el piedemonte amazónico de Colombia, Ecuador y el norte del Perú.

Respecto a la diversidad de flora silvestre, vale destacar la riqueza de especies pertenecientes a la familia de las Rubiáceas (52 entre 312=16.6%); las Melastomatáceas (48 entre 312 = 15,4); (24 indeterminadas a nivel de Familia entre 312 = 7,7%); Aráceas (22 entre 312 = 7,0) y Leguminosas (19 entre 312= 6,0%).

Se resalta la presencia de dos géneros de la familia *Lecythidaceae*: *Eschweilera* y *Grias*, los cuales se encuentran reportados en el libro rojo de plantas de Colombia.

Se cuenta con un reporte de una posible nueva especie para la ciencia de la familia de las Passifloras (*Passiflora sp. nov.*) y con un primer registro para Colombia de una especie de la familia Ericaceae (*Psamisia salerantha* A. C. Sm). (Giraldo *et al*, 2005).

En relación con los grupos de fauna estudiados, se encuentra que con respecto a las aves fueron identificadas dos especies de aves migratorias, el gavilán (*Buteo swainsoni*) y el águila de bocachico (*Pandion heliaetus*), así como especies reportadas en el libro rojo de aves de Colombia, pava negra (*Aburria aburri*), el jacamar cobrizo (*Galbula pastazae*), el paujil nocturno (*Nothrocorax urumotum*), el gallito de roca (*Rupicola peruviana*), y dos especies de colibríes (*Popelaria popelarii* y *Phlegopsis barringeri*) entre otros. Igualmente fueron identificadas subespecies del águila copetona (*Spizaetus ornatus*), la guacharaca (*Ortalis motmot*), el mochilero (*Psarocolius angustifrons*), entre otras, (Giraldo *et al*, 2005).

Para anfibios y reptiles es relevante señalar un primer registro para Colombia del lagarto camaleón (*Enyalioides microlepis*), y un primer ejemplar colectado para un museo de historia natural en Colombia del lagarto (*Xenopholis scalaris*), (Giraldo *et al*, 2005).

En cuanto a mamíferos cabe resaltar la presencia de especies en riesgo como: el oso de anteojos (*Tremarctos ornatus*), del tigre colorado (*Puma concolor*) y el tigre mariposo (*Panthera onca*), así como especies de primates en el área como el churuco (*Lagothrix lagotricha*) y el mono blanco maicero (*Cebus albifrons*). (Giraldo *et al*, 2005).

El Santuario de Flora **“Plantas Medicinales Orito – Ingi Ande”** es uno de los sitios donde se han registrado y analizado puntos de distribución de la especie *Tremarctos ornatus* para el sector sur del país, dando continuidad del trabajo realizado para el Macizo Colombiano (Restrepo *et al*, 2006). Lo anterior sustenta la posibilidad de contribuir con la declaratoria del área, a asegurar la distribución de una especie considerada en peligro de extinción y mantener la continuidad de su población en el Piedemonte Andino-Amazónico y el Macizo Colombiano, protegiendo parte del área de ocupación que actualmente mantienen y requieren los individuos que constituyen la población de esta especie en la zona.

En el inventario biológico que se realizó en el Predio UMIYAC y el área protegida propuesta, se registraron 235 plantas medicinales, sagradas y estimulantes, de uso chamánico y plantas de poder.

*“Por medio de la cual se declara, reserva y alindera el Santuario de Flora
“Plantas Medicinales Orito – Ingi Ande”*

Las partes altas y medias de las cuencas de los Ríos Orito, Quebradón, Guamués y Putumayo, se protegen al interior del área, lo cual genera beneficios estratégicos en la provisión de agua para acueductos de zonas rurales y cabeceras municipales en la región.

Que la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, mediante comunicación radicada bajo el número DIG 003107 del 8 de Mayo de 2007, envió a la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, el documento denominado: “Santuario de Flora Ríos Orito y Guamués, propuesta para su declaración”, para la emisión del concepto previo ordenado en el artículo 6 del Decreto 622 de 1977.

Que mediante la comunicación número 227/07 del 9 de Agosto de 2007, radicada con el número 8974 del 10 de agosto del 2007, el Presidente de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, informó a la Directora General de Parques Nacionales Naturales que la academia conceptuó afirmativamente en su reunión extraordinaria del 25 de julio de 2007, en los siguientes términos:

...La Comisión Permanente de Parques conceptuó que: “ha estudiado la solicitud de la Unidad de Parques Nacionales Naturales en relación con la Declaración del Santuario de Flora Ríos Orito y Guamués.

Además la Comisión Permanente de Parques de la Academia, hizo las siguientes anotaciones:

- ...
- *La comisión recomienda a la Academia que conceptúe afirmativamente a esta Declaratoria en atención a la información biológica y social que ha aportado la unidad.*

En especial la comisión resalta el trabajo hecho por la unidad para concertar esta Declaratoria con las comunidades indígenas y la colaboración interinstitucional con la Universidad del Rosario, con el Instituto de Etnobiología y con la Unión de Médicos Indígenas como un ejemplo de diálogo de saberes en la gestión ambiental.

Que para los efectos previstos en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), en relación con las zonas excluibles de la minería, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales solicitó mediante la comunicación UP-DIG 04077 del 20 de agosto de 2004, al Instituto de Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS -, que informara en su calidad de autoridad minera, con fundamento en las facultades delegadas por el Ministerio de Minas y Energía mediante la Resolución 18-0074 de 2004, cuales son las áreas de interés minero, con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del citado artículo. La Subdirección de Contratación y Titulación Minera del INGEOMINAS, brindó la información necesaria para establecer que no hay títulos mineros en el área.

Que mediante la comunicación UP-DIG-CPS 006176 del 17 de Agosto de 2007, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, solicitó a la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia, certificar la presencia o no de comunidades indígenas o negras asentadas en el área propuesta para ser declarada como Santuario, según polígono que para el efecto se anexó. La Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia, mediante comunicación OFI07-23581-DET-1000 del 28 de Agosto de 2007, certificó que con

*“Por medio de la cual se declara, reserva y alindera el Santuario de Flora
“Plantas Medicinales Orito – Ingi Ande”*

base en la *“información cartográfica y sistematizada del “Santuario de Flora Ríos Orito y Guamués”, se pudo determinar que NO SE REGISTRAN comunidades indígenas ni negras en el área del proyecto de la referencia”*.

Que la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, mediante comunicación DIG-GPS 005717 del 02 de Agosto de 2007, solicitó a la Coordinación del Grupo de Sistemas de información Geográfica del Instituto Colombiano de desarrollo Rural – INCODER, información sobre inexistencia de traslape del área a proteger con los territorios legalmente titulados a Resguardos Indígenas o Tierras de las comunidades negras. Específicamente con el Resguardo Indígena denominado “Alto Orito” y el Resguardo Indígena “Simorna”. El INCODER, mediante el oficio 2330-200721480008 del 17 de Agosto de 2007, radicado con el número 9247 informó: *“...que previa revisión en el Sistema de Información Geográfica SIG del INCODER, sobre tierras tituladas a las Comunidades Indígenas y Comunidades Negras del País, me permito certificar que el polígono correspondiente a la nueva área protegida denominada “Santuario de Flora de los Ríos Orito y Guamués”, no se entrecruza o traslapa con territorio legalmente titulado a resguardos indígenas”*.

Que durante el proceso adelantado para la declaratoria del Santuario de Flora Orito – Ingi Ande, la Unidad de Parques proporcionó instancias de acercamiento con las comunidades indígenas, las cuales estuvieron dirigidas a alcanzar acuerdos para el manejo y la conservación del área. En este sentido, el 13 de septiembre de 2007 se llevó a cabo una reunión con los resguardos Cofanes de Santa Rosa del Guamués y Yarinal, dando como resultado conclusiones que han sido tenidas en cuenta para la expedición de la presente resolución.

Que en virtud del Convenio No.019 del 15 de septiembre de 2006 suscrito con la Agencia Nacional de Hidrocarburos, se ha convenido previamente excluir el área de las prioridades de exploración y explotación de hidrocarburos, como consta en el mapa de tierras que esa Agencia presenta a la consideración de los proponentes a zonas de adjudicación.

Que con fundamento en lo expuesto, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, agotó las formalidades señaladas en la ley para declarar y delimitar un área del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el artículo 327 del Código Nacional de los Recursos Nacionales Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), define el Sistema de Parques Nacionales Naturales, como el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara bajo alguna de las categorías del Sistema de Parques Nacionales Naturales a saber: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que conforme a la evaluación contenida en el documento denominado “Santuario de Flora Ríos Orito y Guamués, propuesta para su declaración”, al área que se declara, reserva y alindera en este acto administrativo, se le asigna la categoría de Santuario de Flora y se denominará **“Santuario de Flora Plantas Medicinales Orito – Ingi Ande”**.

Que el Decreto 622 de 1977, por medio del cual se reglamentó parcialmente el Capítulo V, Título II, Parte XIII, Libro II del Decreto Ley 2811 de 1974 sobre "Sistema de Parques Nacionales Naturales"; la Ley 23 de 1973 y la Ley 2 de 1959, en su artículo 6 estableció, que correspondía al Instituto Nacional de los Recursos

*“Por medio de la cual se declara, reserva y alindera el Santuario de Flora
“Plantas Medicinales Orito – Ingi Ande”*

Naturales Renovables y del Ambiente - INDERENA, reservar y alindar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, previo concepto expedido por la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 98, ordenó la supresión y liquidación del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - INDERENA, y creó el Ministerio del Medio Ambiente, al cual se le atribuyó la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, y la facultad de definir las políticas y regulaciones de manejo, recuperación, conservación, protección, ordenamiento, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 5 de la Ley 99 de 1993, enumera las funciones de este ministerio, entre ellas, la establecida en el numeral dieciocho en el sentido de reservar, alindar y sustraer las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales y reglamentar sus usos y funcionamiento.

Que el numeral 11 del artículo 6 del Decreto Ley 216 de 2003 le asignó al Despacho del Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la función de declarar, delimitar y alindar las áreas del Sistema Nacional de Parques Nacionales Naturales, entre otras.

Que en consideración a lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar, reservar y alindar el Santuario de Flora **“Plantas Medicinales Orito – Ingi Ande”**, con un área aproximada de Diez mil doscientas cuatro coma veintiséis (10.204,26) hectáreas, localizadas en los departamentos de Putumayo (Municipio de Orito) y Nariño (Municipios de Funes y Pasto). El siguiente cuadro muestra la distribución del área por departamentos y municipios:

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	AREA (Has)	AREA (%)
PUTUMAYO	ORITO	9317,40	91.3
NARIÑO	PASTO	743,976	7,29
	FUNES	142,872	1,41

Fuente. IGAC 2008 Oficio No. 8002008EE4774-01 – F:1 – A:0 del 16-04-2008

ARTÍCULO SEGUNDO. Las coordenadas extremas del área que se declara, reserva y alindera en el presente acto administrativo como Santuario de Flora **“Plantas Medicinales Orito – Ingi Ande”**, son:

No	EXTREMO	ESTE (X) mE	NORTE (Y) mN	LATITUD	LONGITUD
1	NORTE	996134,69	585550,68	0° 50' 53.32" N	77° 6' 44.04" W
2	ESTE	1006584,78	572105,35	0° 43' 35.58" N	77° 1' 6.06" W
3	SUR	1002419,25	566546,91	0° 40' 34.61" N	77° 3' 20.79" W
4	OCCIDENTE	991766,88	580516,21	0° 48' 9.41" N	77° 9' 5.31" W

Fuente: UAESPNN. Grupo de Planeación y Seguimiento. Cálculos en ArcGis 9.1, utilizando la herramienta Xtools Pro for ArcGis Desktop V. 4.1. , Agosto de 2007

*“Por medio de la cual se declara, reserva y alindera el Santuario de Flora
“Plantas Medicinales Orito – Inji Ande”*

ARTÍCULO TERCERO. La descripción de los puntos de alinderamiento establecidos para el Santuario de Flora **“Plantas Medicinales Orito – Inji Ande”**, se desarrolla desde la parte más Norte del área protegida, siguiendo el límite en el sentido de las manecillas del reloj y es la siguiente:

Punto No. 1. Coordenadas (X =996.134,69 mE; Y= 585.550,68. mN Latitud 0° 50' 53.32" N Longitud 77° 06' 44.04" W;).

Partiendo de la cota 3.300 m.s.n.m. entre la divisoria de aguas de los Ríos Guamués y Orito, se continúa por la cuchilla en sentido sureste, recorriendo una distancia de 3.848,5 metros, donde se ubica el punto No. 2.

Punto No. 2. Coordenadas (X =998.855,57 mE; Y= 583.302,71 mN. Latitud 0° 49' 40.14" N; Longitud 77° 05' 16.04" W).

De esta divisoria se desciende en sentido Suroeste hasta llegar a uno de los nacimientos del Río Orito, desciende por este afluente hasta encontrar el límite del Resguardo Indígena Alto Orito, recorriendo una distancia de 873,49 metros donde se ubica el punto No. 3.

Punto No. 3. Coordenadas (X =998.560,92 mE; Y= 582.510,55 mN. Latitud 0° 49' 14.35" N; Longitud 77° 05' 25.57" W).

A partir de este punto, se toma el límite del Resguardo Indígena Alto Orito, siguiendo una línea recta con Azimut de 224°58'32" hasta encontrar el punto No. 4 recorriendo una distancia de 2.900,51 metros.

Punto No. 4. Coordenadas (X =996.510,83 mE; Y= 580.458,71 mN. Latitud 0° 48' 07.54" N; Longitud 77° 06' 31.88" W).

Se sigue bordeando el límite del Resguardo Indígena Alto Orito en línea recta con Azimut de 154°54'16", recorriendo una distancia de 516,04 metros, donde se localiza el punto No. 5.

Punto No. 5. Coordenadas (X =996.729,69 mE; Y= 579.991,38 mN. Latitud 0° 47' 52.33" N; Longitud 77° 06' 24.80" W).

Continúa por el límite del Resguardo Indígena Alto Orito en línea recta con Azimut de 113°17'16" y distancia de 1.354,39 metros donde se localiza el punto No.6. En este punto confluyen dos afluentes del Río Orito.

Punto No. 6. Coordenadas (X =997.973,75 mE; Y= 579.455,92 mN. Latitud 0° 47' 34.90" N; Longitud 77° 05' 44.56" W).

Se continúa aguas abajo en sentido general Sureste, por el cauce del Río Orito, que también hace las veces de límite del Resguardo Indígena Alto Orito. Se recorre una distancia de 10.268,55 metros, hasta donde se localiza la cota de 700 metros sobre el nivel medio del mar y se establece el punto No. 7.

Punto No. 7. Coordenadas (X =1'004.462,61 mE; Y = 574.339,66 mN. Latitud 0° 44' 48.32" N; Longitud 77° 02' 14.70" W).

Se continúa por la cota 700 m.s.n.m., en sentido general sureste, hasta encontrar un afluente del Río Orito, recorriendo una distancia de 5.002,57 metros, donde se localiza el Punto No. 8.

*“Por medio de la cual se declara, reserva y alindera el Santuario de Flora
“Plantas Medicinales Orito – Ingi Ande”*

Punto No. 8. Coordenadas (X =1'005.542,20 mE; Y = 571.834,07 mN. Latitud 0° 43' 26.75" N; Longitud 77° 01' 39.78" W).

Se sigue aguas arriba por este afluente en sentido general Noroeste hasta encontrar la cota 900 m.s.n.m., recorriendo una distancia de 2.886,73 metros donde se localiza el Punto No. 9.

Punto No. 9. Coordenadas (X =1'002.954,25 mE; Y= 572.406,88. mN Latitud 0° 43' 45.40" N; Longitud 77° 03' 03.48" W)

Se continúa por la cota 900 m.s.n.m., en sentido general Suroeste, cruzando algunos afluentes del Río Orito y pasando por los nacimientos del Río el Quebradón recorriendo una distancia de 19.605,23 metros, donde se localiza el Punto No. 10.

Punto No. 10. Coordenadas (X =1'001.414,04 mE; Y= 567.886,80 mN. Latitud 0° 41' 18.24" N; Longitud 77° 03' 53.30" W).

De este punto se traza una línea recta con un azimut 308°19'26", hasta cortar uno de los brazos del Río el Quebradón, recorriendo una distancia de 110 metros, en donde se localiza el Punto No. 11.

Punto No. 11. Coordenadas (X =1'001.327,74 mE; Y =567.955,01 mN. Latitud 0° 41' 20.46" N; Longitud 77° 03' 56.09" W).

Se continúa aguas arriba por este afluente hasta su nacimiento, recorriendo una distancia de 1.375,34 metros, donde se localiza el Punto No. 12.

Punto No. 12. Coordenadas (X =1'000.418,99 mE; Y= 568.941,76 mN. Latitud 0° 41' 52.58" N; Longitud 77° 04' 25.48" W).

Se continúa en línea recta en sentido Suroeste con un azimut de 255° 33'44", hasta encontrar el cauce principal del Río Guamués, recorriendo una distancia de 1.235,33 metros, donde se localiza el Punto No. 13.

Punto No. 13. Coordenadas (X =999.222,67 mE; Y= 568.633,76 mN. Latitud 0° 41' 42.56" N; Longitud 77° 05' 04.17" W).

Se continúa aguas arriba por el eje principal del Río Guamués hasta llegar a la confluencia de éste con el Río Patascoy; recorriendo una distancia de 18.304,40 metros, donde se localiza el Punto No. 14.

Punto No. 14. Coordenadas (X =993.135,36 mE; Y = 582.603,68 mN. Latitud 0° 49' 17.38" N; Longitud 77° 08' 21.05" W).

Se sigue por la divisoria de aguas entre el Río Guamués y el Río Patascoy, en sentido general Noreste, hasta llegar a la cima donde se localiza la cota 3.000 m.s.n.m., recorriendo una distancia de 3.696,68 metros y en donde se localiza el Punto No. 15.

Punto No. 15. Coordenadas (X =994.518,89 mE; Y= 585.374,60 mN. Latitud 0° 50' 47.59" N; Longitud 77° 07' 36.30" W).

*“Por medio de la cual se declara, reserva y alindera el Santuario de Flora
“Plantas Medicinales Orito – Inji Ande”*

De este punto se continúa por la misma divisoria de aguas, hasta llegar al punto 1; punto de partida y cierre del lindero. Se recorre en este último trayecto una distancia de 1.889,92 metros.

El siguiente cuadro muestra las coordenadas planas y geográficas de todos los puntos y las distancias de cada uno de los segmentos.

PUNTO	ESTE (X) mE	NORTE (Y) mN	LATITUD	LONGITUD	SEGMENTO	DISTANCIA (metros)
1	996.134,69	585.550,68	0° 50' 53.32" N	77° 06' 44.04" W	1-2	3848,50
2	998.855,57	583.302,71	0° 49' 40.14" N	77° 05' 16.04" W	2-3	873,49
3	998.560,92	582.510,55	0° 49' 14.35" N	77° 05' 25.57" W	3-4	2900,51
4	996.510,83	580.458,71	0° 48' 07.54" N	77° 06' 31.88" W	4-5	516,04
5	996.729,69	579.991,38	0° 47' 52.33" N	77° 06' 24.80" W	5-6	1354,39
6	997.973,75	579.455,92	0° 47' 34.90" N	77° 05' 44.56" W	6-7	10268,55
7	1'004.462,61	574.339,66	0° 44' 48.32" N	77° 02' 14.70" W	7-8	5002,57
8	1'005.542,20	571.834,07	0° 43' 26.75" N	77° 01' 39.78" W	8-9	2886,73
9	1'002.954,25	572.406,88	0° 43' 45.40" N	77° 03' 03.48" W	9-10	19605,23
10	1'001.414,04	567.886,80	0° 41' 18.24" N	77° 03' 53.30" W	10-11	110,00
11	1'001.327,74	567.955,01	0° 41' 20.46" N	77° 03' 56.09" W	11-12	1375,34
12	1'000.418,99	568.941,76	0° 41' 52.58" N	77° 04' 25.48" W	12-13	1235,33
13	999.222,67	568.633,76	0° 41' 42.56" N	77° 05' 04.17" W	13-14	18304,40
14	993.135,36	582.603,68	0° 49' 17.38" N	77° 08' 21.05" W	14-15	3696,68
15	994.518,89	585.374,60	0° 50' 47.59" N	77° 07' 36.30" W	15-1	1889,92

Fuente: UAESPNN. Grupo de Planeación y Seguimiento. Cálculos en ArcGis 9.1 utilizando la herramienta Xtools Pro for ArcGis Desktop V. 4.1. , Agosto de 2.007.

ARTÍCULO CUARTO. Los objetivos de conservación del Santuario de Flora *“Plantas Medicinales Orito – Inji Ande”*, son los siguientes:

1. Contribuir con la permanencia de las plantas de uso medicinal presentes en el arreglo natural existente en la confluencia del Orobioma Alto Andino, Andino, Subandino y Zonobioma Húmedo Tropical Nariño Putumayo.
2. Garantizar la permanencia de un espacio natural para el desarrollo e implementación de los usos, prácticas, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas propias de la cosmogonía y la medicina tradicional de los indígenas asociados a la Cultura del Yagé (Etnias Kofán, Kametsa, Inga, Siona y Coreguaje), necesarios para su mantenimiento.
3. Aportar al mantenimiento de las relaciones ecológicas entre los ecosistemas andinos y los ecosistemas amazónicos.

PARÁGRAFO. Los objetivos mencionados en el presente artículo, son complementarios e interdependientes. Existe una relación recíproca entre los objetivos relacionados con la conservación de la diversidad biológica y los asociados a la protección de las prácticas y manifestaciones culturales, materiales e inmateriales, operados según las tradiciones indígenas contenidas en la “Cultura del Yagé”, de manera que se combinan en forma insoluble para el cumplimiento de los fines del área declarada.

*“Por medio de la cual se declara, reserva y alindera el Santuario de Flora
“Plantas Medicinales Orito – Ingi Ande”*

ARTÍCULO QUINTO. La Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales -UAESPNN-, como autoridad encargada del manejo y administración del Santuario de Flora **“Plantas Medicinales Orito – Ingi Ande”**, reconociendo los derechos que la Constitución y las leyes confieren a los pueblos indígenas, garantizará el ejercicio del derecho a utilizar sosteniblemente el territorio declarado como Santuario, por los pueblos indígenas que conforman la “Cultura del Yagé”, de conformidad con sus usos y costumbres.

Con este fin, la elaboración del plan de manejo del área se definirá, con la participación de sus autoridades tradicionales y políticas, y se tendrán en cuenta los usos y costumbres de estas comunidades que sean compatibles con los objetivos de conservación del área.

ARTÍCULO SEXTO. En todos los casos se garantizará el ejercicio del derecho de uso, por estos pueblos, de los componentes materiales e inmateriales de su cosmovisión sobre la biodiversidad medicinal, en condiciones de sostenibilidad, como una estrategia de conservación del área, especialmente de las plantas silvestres, animales de cacería y sitios que hacen parte integral de lo requerido para las prácticas ceremoniales de la “Cultura del Yagé.”

Dentro de los usos inmateriales se incluyen, entre otros, los relacionados con el ritual o ceremonia de preparación e ingesta de “las plantas del conocimiento”, de donde se derivan intervenciones sobre los sistemas naturales, pero no de carácter físico, sino obradas en la conciencia de los taitas, que repercuten en la ordenación, regulación o manejo del territorio por estos pueblos, por lo que esos usos materiales e inmateriales están simultánea e íntimamente vinculados.

ARTÍCULO SEPTIMO. El uso material e inmaterial del territorio vinculado a la medicina tradicional que se garantiza en la presente resolución, es un uso permanente o muy frecuente que requiere de una infraestructura básica para el desarrollo de las actividades autorizadas a estos pueblos, representada en instalaciones localizadas al interior del área, como una maloca, senderos u otras intervenciones que determinen las autoridades tradicionales de los grupos étnicos de los pueblos indígenas que conforman la “Cultura del Yagé”, como necesarias para el desarrollo de sus rituales y procedimientos terapéuticos. En todo caso, cualquier construcción que se desarrolle, deberán estar conforme con la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO OCTAVO. De conformidad con la Ley 21 de 1991 se garantizará a los pueblos indígenas, su derecho a participar en la utilización, administración y conservación de los recursos naturales existentes en el área delimitada.

ARTICULO NOVENO. La Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales reconoce a las autoridades tradicionales de los grupos étnicos de los pueblos indígenas que conforman la “Cultura del Yagé”, y en especial a las autoridades indígenas tradicionales y políticas del pueblo Kofan como interlocutores legítimos para coordinar las actividades y los intereses de conservación del Santuario.

PARAGRAFO 1. La Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales en coordinación con las autoridades indígenas tradicionales y políticas del pueblo Kofan y con las demás autoridades indígenas, definirán los mecanismos y procedimientos para asegurar la incorporación de los códigos culturales, éticos y chamánicos en la ordenación, y manejo del Santuario, de manera que se integre debidamente la cosmovisión indígena en el manejo del área.

*“Por medio de la cual se declara, reserva y alindera el Santuario de Flora
“Plantas Medicinales Orito – Ingi Ande”*

PARÁGRAFO 2. La Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales –UAESPNN, especialmente coordinará con las autoridades indígenas (tradicionales y políticas) del pueblo Kofan y con las demás autoridades indígenas, la implementación de los proyectos de uso sostenible, manejo y conservación del área.

ARTÍCULO DECIMO. Los demás aspectos relacionados con las actividades permitidas, las prohibiciones, la administración, manejo y defensa del Santuario de Flora **“Plantas Medicinales Orito – Ingi Ande”**, y los demás asuntos no contemplados en la presente resolución, se regirán por las normas vigentes aplicables al Sistema de Parques Nacionales Naturales, en especial por el Decreto-Ley 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1977, la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 216 de 2003, la Ley 21 de 1991 y demás normas pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. Dentro del área alinderada en la presente resolución, se prohíbe la adjudicación de baldíos, las actividades contempladas en los artículos 30 y 31 del Decreto 622 de 1977 así como todas aquellas diferentes a las de conservación, investigación, educación, recreación, cultura, recuperación y control, quedando a salvo lo establecido en el artículo sexto de la presente resolución.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. El presente acto administrativo garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, sin perjuicio del cumplimiento de la función ecológica inherente al ejercicio de los mismos y la limitación en el uso que se impone en este acto administrativo.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 622 de 1977, no se reconocerá el valor de las mejoras que se realicen dentro del área reservada en la presente resolución, con posterioridad a su entrada en vigencia.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO. El Santuario de Flora **“Plantas Medicinales Orito – Ingi Ande”** se regulará en la ordenación y manejo primordialmente por los códigos culturales, éticos y chamánicos de los grupos étnicos, y se administrará conforme a las disposiciones contenidas en el Libro 2° Título II Capítulo V Sección I del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente), el Decreto 622 de 1977 o la disposición que lo derogue modifique o sustituya.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO. La presente resolución deberá fijarse en los despachos de las Gobernaciones de Putumayo y Nariño y en las alcaldías municipales de Orito, Funes y Pasto, en la forma prevista por el artículo 55 del Código de Régimen Político y Municipal, e inscrito ante las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes para que surta sus efectos legales de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1250 de 1970.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

*“Por medio de la cual se declara, reserva y alindera el Santuario de Flora
“Plantas Medicinales Orito – Ingi Ande”*

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

JUAN FRANCISCO LOZANO RAMIREZ
Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

Elaboró: Diana Castellanos, Dirección Territorial Amazonía
Miguel Blanco, Oficina de Planeación y Seguimiento
Hernando Zambrano, Grupo SINAP, Subdirección Técnica
Adriana Pérez, Grupo SINAP, Subdirección Técnica

Revisó: Juan Manuel Sabogal, Grupo Jurídico
Carlos Arroyo, Oficina de Participación
Emilio Rodríguez, Subdirección Técnica
Andrés Felipe García, Grupo Planeación y Seguimiento
Constanza Atuesta, Asesora Dirección General
Rodrigo Botero, Director Territorial Amazonía - Orinoquía

Aprobó: Julia Miranda Londoño, Directora General